

	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"	CÓDIGO: 011-FO-DS-V02
	ACUERDO	FECHA: 24/04/2020
		RESPONSABLE: RECTOR

**ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 06  
(MARZO 29 DE 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" DE CIÉNAGA, MAGDALENA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY 30 DE 1992 Y EL ESTATUTO GENERAL DE LA IES-INFOTEP DE CIÉNAGA, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Rector de la institución Leonardo Fabio Pérez Suescún, bajo radicado No. 2971 de fecha septiembre 17 de 2019, presentó escrito, dirigido a la Secretaria General de la IES INFOTEP HVG de Ciénaga, donde manifestó que en desarrollo del proceso de empalme o entrega realizado para la posesión del cargo que hoy ostenta; se evidenció que de acuerdo a la revisión de los soportes del área financiera con corte a 30 de junio de 2019, el rubro caja principal reflejó un saldo faltante en efectivo que ascendió a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$136.258.984). En la actividad de empalme participaron la exrectora encargada, la Jefe de presupuesto que para la época de los hechos era la profesional universitaria código 3020, grado 04 de Gestión financiera – Presupuesto - señora LUZ ELENA PADILLA REBOLLEDO, como responsable de dicha gestión, el P.U. de contabilidad y el Profesional Especializado de la Contraloría Departamental del Magdalena, que acompañó en el mencionado proceso.

Que, en atención al oficio antes mencionado, la Secretaria General de esta Institución, siendo la funcionaria competente de acuerdo al manual de funciones, dio inicio a la investigación disciplinaria, mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar, bajo el radicado ID-IES-INFOTEP-HVG-SG-001-2019. En esta etapa se ordenó escuchar la Declaración Juramentada de Leonardo Fabio Pérez Suescún, en calidad de Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García", INFOTEP-Ciénaga, para que ampliara y ratificara los hechos materia de queja; donde además de ratificar los hechos, manifestó que había presentado las respectivas denuncias ante la Contraloría Departamental del Magdalena, a la Fiscalía General de la Nación y ante la Oficina de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Que una vez surtidos todas las etapas del proceso disciplinario adelantado en contra de la profesional universitaria código 3020, grado 04, señora LUZ ELENA PADILLA REBOLLEDO, se determinó por parte de la Secretaria General, proferir fallo sancionatorio de primera instancia en el cual se Declara disciplinariamente responsable a la señora **LUZ ELENA PADILLA**



	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"</b>	<b>CÓDIGO:011-FO-DS--V02</b>
	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA: 24/04/2020</b>
		<b>RESPONSABLE: RECTOR</b>

**REBOLLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.419.652 de Ciénaga-Magdalena, en virtud de las funciones adelantadas como profesional universitario Gestión financiera - Presupuesto código 3020, grado 04; de la IES INFOTEP para la época de los hechos; de las faltas gravísimas contenida en los numerales 1 y 26 del artículo 48 del Código Disciplinario Único y se Sanciona con **DESTITUCIÓN** del cargo de profesional universitario código 219, grado 02, cargo que ostenta en la actualidad, debido a la reincorporación a la planta de personal realizada el día enero 14 de 2021, conforme a lo acordado por el consejo Directivo en Acuerdo No. 039 de noviembre de 2020 e **INHABILIDAD GENERAL**, por el lapso de diez (10) años, de acuerdo con la parte motiva, del proveído.

Que el fallo emitido por la Secretaria General en primera instancia fue apelado por el abogado defensor de la investigada; por lo que en este orden siendo el superior jerárquico de quien profirió el fallo sancionatorio, tendría la competencia para conocer del recurso de apelación presentado.

Que, a través de auto, la Secretaria General concede la apelación al fallo de primera instancia y por consiguiente remite al despacho del Rector el expediente disciplinario radicado ID-IES-INFOTEP-HVG-SG-001-2019.

Que Mediante escrito de fecha febrero 28 de 2022, el Doctor MARTIN JUVINAO DIAZGRANADOS, defensor de la señora PADILLA REBOLLEDO, presentó recusación, manifestando que el Rector se encuentra incurso en las siguientes causales:

1. **Tener interés directo en la actuación disciplinaria**, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. ...
3. ...
4. **Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.**

A consideración del abogado defensor, el Señor Rector tiene un interés directo en la actuación disciplinaria, por ser el representante legal de la entidad agraviada, por lo que sería juez y parte en la actuación y, de resolver el recurso de apelación se estaría violando el debido proceso y los principios Constitucionales de imparcialidad y transparencia. Así mismo solicita al Señor Rector "*declararse impedido en la presente actuación o en su defecto se le dé trámite a la recusación con la finalidad de que avoque el conocimiento del recurso de apelación por la Procuraduría General de la Nación*".

Respecto de la estructura del control interno disciplinario de la institución, es función del Rector de conformidad con lo establecido en el Estatuto General, artículo 40 numeral I "*Actuar como segunda instancia en materia de control interno disciplinario y aplicar las sanciones disciplinarias*

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"</b>	<b>CÓDIGO:011-FO-DS--V02</b>
	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA: 24/04/2020</b>
		<b>RESPONSABLE: RECTOR</b>

en todos los ámbitos que le correspondan, de acuerdo con las previsiones legales, estatutarias y/o reglamentarias".

Ahora bien, respecto a la Recusación la Ley 734 de 2002 dispone en su artículo 86, que: "Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde".

Que, de darse la situación descrita, el respectivo funcionario debe manifestar si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación y vencido este término, debe surtir el trámite que prevé el artículo 87 ibídem: "Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida".

Que el Señor Rector del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELASQUEZ GARCIA", agotó el paso descrito en el artículo citado en párrafo precedente, al no aceptar el impedimento, remitió el pasado 02 de marzo de 2022, a la Procuraduría Regional del Magdalena para su resolución la NO aceptación de las causales de recusación, argumentando lo siguiente:

*"De acuerdo con lo contemplado en el Art. 6 de la Constitución Política, "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en este sentido como funcionario público, me corresponde el deber legal de poner en conocimiento las irregularidades y presuntos hechos susceptibles de ser sancionados tanto disciplinariamente como penalmente, por lo que en este orden, poner en conocimiento los hechos advertidos durante el proceso de empalme, no me hace tener ningún interés particular en el resultado del proceso disciplinario adelantado por la Institución, ni mucho menos me hace juez y parte del proceso, por cuanto la estructura administrativa de la Institución permite garantizar la doble instancia en todas las actuaciones administrativas que adelante la entidad, organización administrativa que es contemplada en casi todas las Entidades públicas del país, por lo que no es de recibo esta causal; cuando solo cumplí con el deber que me impone las Leyes y la Constitución de poner en conocimiento de la presunta comisión de un ilícito a los funcionarios competentes.*

*En cuanto la causal de haber dado consejo o manifestado opinión sobre el asunto materia de la actuación, en el escrito de recusación no manifiesta a que hace referencia, es decir en que pude haber dado consejo o manifestado mi opinión sobre el particular,*

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"</b>	<b>CÓDIGO:011-FO-DS--V02</b>
	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA: 24/04/2020</b>
		<b>RESPONSABLE: RECTOR</b>

*pues si hace relación a la declaración juramentada que rendí en la etapa de Indagación Preliminar dentro del proceso en mención, en esta solo me ratifiqué sobre los hechos que materializaban la queja presentada, siendo lo más puntual y coherente posible sin hacer en ningún momento juicios de valor o apreciaciones personales sobre los hechos en cuestión, lo cual se puede verificar en el acta que se suscribió de la declaración rendida.*

*En consecuencia, no acepto las causales invocadas por el abogado defensor de la funcionaria sancionada, con el objeto que no conozca de la apelación presentada contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario radicado ID-IES-INFOTEP-HVG-SG-001-2019".*

Que la Procuraduría Regional del Magdalena, el 17 de marzo de 2022, a través de oficio PRM-No. 0347, comunica Auto que Resuelve Recusación - IUS-E2022-134480 /IUC-D-2022-2292427, a través del cual, **ordena la devolución de la actuación disciplinaria al Consejo Directivo del Instituto**, con el objetivo de que este órgano proceda de conformidad, argumentando lo establecido en el numeral 15 del artículo 75 del Decreto-Ley 262 de 2000; el concepto de superior jerárquico emitido por el Consejo de Estado ; y concluyendo así, que de Acuerdo al Estatuto General vigente, el Consejo Directo de la IES INFOTEP HVG, es el superior jerárquico del Rector, teniendo en cuenta que dentro de las funciones de este órgano de dirección y gobierno se encuentran, entre otras: designar al rector luego de la conformación de la terna, concederle permisos, aceptar su renuncia, encargar a quien corresponda en caso de faltas, autorizar sus comisiones e incluso la celebración de contratos que superen 400 salarios mínimos legales vigentes.

Que para la época de la situación fáctica descrita, en el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELASQUEZ GARCIA se encontraba vigente el Estatuto General acuerdo del Consejo Directivo No. 03 del 19 de julio de 2018, que en su artículo 26, establece cuales eran para la fecha las funciones del Rector, entre las cuales se encuentra en el literal "a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Estatutos y los Reglamentos, las decisiones y actos de los Consejos Directivo y Académico".

Que el artículo 122. Superior prevé que:

*"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"</b>	<b>CÓDIGO:011-FO-DS--V02</b>
	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA: 24/04/2020</b>
		<b>RESPONSABLE: RECTOR</b>

*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público".*

Que la ley 734 de 2002, establece dentro de los deberes de todo funcionario público al servicio del estado el de:

*"24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".*

Que el hecho de que el Rector, en su calidad de funcionario público al que ordenamiento le impone el deber de presentar ante el conocimiento de las instancias competentes las presuntas situaciones que pudieran conllevar a responsabilidades disciplinarias, presentó ante la autoridad interna competente la queja en cumplimiento de un deber legal, lo que de ninguna manera puede ser considerado como un prejuizgamiento y mucho menos como la ostentación de un interés directo en el asunto ya referenciado.

Que el ordenamiento Nacional ha decantado las razones en las que se evidencia la materialización de la causal alegada por la disciplinada, es decir: *Tener interés directo en la actuación disciplinaria...* y *"Haber sido apoderado o defensor alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación"*.

Que La Corte Suprema de Justicia ha establecido cual es el verdadero escenario en que se configura un pronunciamiento previo, en un ámbito jurisprudencial que; tal como lo afirma esa misma corporación ha resultado pacífico:

*"se reitera, la causal de impedimento según la cual el funcionario judicial que haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso debe apartarse del mismo se materializa, excepcionalmente, solo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar. en efecto, de forma pacífica se ha sostenido que no toda opinión ajena al proceso origina una circunstancia impeditiva. para su configuración, se agrega, no basta que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra aseveración análoga, pues para ello es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar un anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis"*.

Que en tratándose de interés directo la misma Corporación, Sala de Casación Penal ha establecido:

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"</b>	<b>CÓDIGO:011-FO-DS--V02</b>
	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA: 24/04/2020</b>
		<b>RESPONSABLE: RECTOR</b>

*"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.*

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si 10que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero" (SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso No 32234. Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Aprobado Acta No. 260. interno, 0 en otras pa/abras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*

Que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se acreditado por parte de la disciplinada que presentó la recusación correspondiente, las pruebas exigidas por el Artículo 86 del Código Único Disciplinario el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 86. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde".*

Que el cumplimiento de un deber legal impuesto por el ordenamiento nacional, no puede recibirse como un interés directo o un prejuicio de acuerdo a las razones legales y jurisprudenciales expuestas.

Que, de acuerdo con todas las consideraciones expuestas, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García INFOTEP"

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR INFUNDADAS las razones presentadas en la recusación recibida en fecha febrero 28 de la presente anualidad, impetrada por el apoderado de la señora LUZ ELENA PADILLA REBOLLEDO, de acuerdo a las consideraciones fácticas y jurídicas

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA INFOTEP"</b>	<b>CÓDIGO:011-FO-DS--V02</b>
	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA: 24/04/2020</b>
		<b>RESPONSABLE: RECTOR</b>

contenidas en la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DEVOLVER, en consecuencia, la actuación a LEONARDO PÉREZ SUESCÚN, en calidad de RECTOR de la IES INFOTEP HVG para que se agoten los trámites pendientes de cumplir.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese de acuerdo con las previsiones legales a los interesados el contenido de la presente decisión.

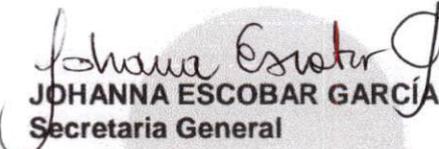
**ARTÍCULO TERCERO.** El presente acuerdo rige a partir de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** En contra de esta decisión no procede ningún recurso.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ciénaga, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2022.

  
**LORENA MARTÍNEZ LÓPEZ**  
 Presidente

  
**JOHANNA ESCOBAR GARCÍA**  
 Secretaria General

*Nota: El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad por los consejeros presentes en la sesión extraordinaria del día 29 de marzo de 2022.*